

#8099

P1/16675

Ley que agrega un apartado g) al art. 4 de la Ley No. 1896, sobre Seguros Sociales, del 30 de Dic. 1948, modif. por la Ley No. 4753 del 31 de agosto 1957. —

8 apartados

8 Págs

Ciudad Trujillo
Distrito Nacional
17 de agosto de 1961.-

C4050
Señor Doctor Joaquín Balaguer
Presidente de la República
Su Despacho.-

Honorable Señor Presidente:

Tengo el honor de avisar a usted recibo de su mensaje número 13718, de fecha 8 del mes en curso, y del anexo proyecto de ley que agrega un apartado g) al artículo 4 de la Ley No.1896, sobre Seguros Sociales, del 30 de diciembre de 1948, modificado por la Ley No.4753 del 31 de agosto de 1957.

Pláceme participarle que el Senado en su sesión de esta misma fecha aprobó dicho proyecto de ley y lo remitió a la Cámara de Diputados para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente.

Porfirio Herrera
Presidente del Senado.

rym.

P/116676

Ciudad Trujillo
Distrito Nacional
17 de agosto de 1961.-

C405

Señor Lic. Carlos R. Goico Morales
Presidente de la Cámara de Diputados
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en su sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a usted para los fines constitucionales, el proyecto de ley que agrega un apartado g) al artículo 4 de la Ley No.1896, sobre Seguros Sociales, del 30 de diciembre de 1948, modificado por la Ley No.4753 del 31 de agosto de 1957.

Saludo a usted muy atentamente.

Porfirio Herrera
Presidente del Senado.

rym.

C/15463



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Ciudad Trujillo, D.N.
24 de agosto de 1961.

00733

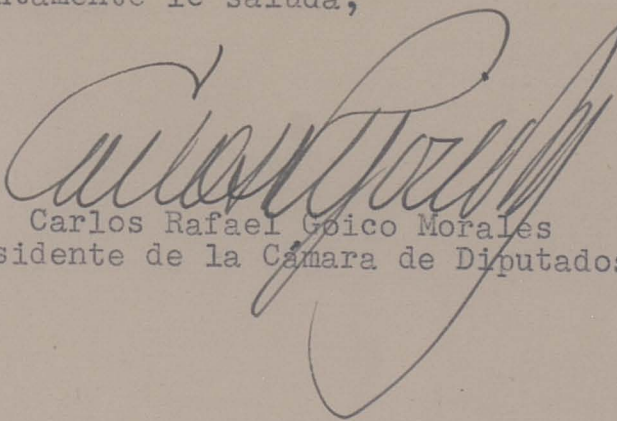
Señor Lic.
Porfirio Herrera,
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.4054 de fecha 17 de agosto corriente, junto al cual después de haber sido aprobado por el Senado, remitió usted a esta Cámara de Diputados, un proyecto de ley que agrega un apartado g) al artículo 4 de la Ley No.1896, sobre Seguros Sociales, del 30 de diciembre de 1948, modificado por la Ley No.4753 del 31 de agosto de 1957.

Este asunto fué aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Atentamente le saluda,



Carlos Rafael Goico Morales
Presidente de la Cámara de Diputados.

01/15464



REPUBLICA DOMINICANA

SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 14979

Ciudad Trujillo, D. N.,

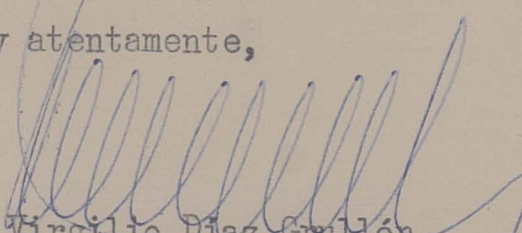
AGO 26 1961
ERA DE TRUJILLO

Señor
Presidente del Senado de la República,
Ciudad.-

Señor Presidente:

Cúmpleme significarle que la ley en virtud de la cual se agrega un apartado g) al artículo 4 de la No. 1896, sobre Seguros Sociales, del 30 de diciembre de 1948, modificado por la No. 4753, del 31 de agosto de 1957, ha sido promulgada en fecha 25 de agosto en curso, y registrada bajo el No. 5611.

Muy atentamente,


Virgilio Díaz Grullón,Subsecretario de Estado Encargado
de la Secretaría de Estado de la Presidencia.vdg
gf/ma.



EL CONGRESO NACIONAL

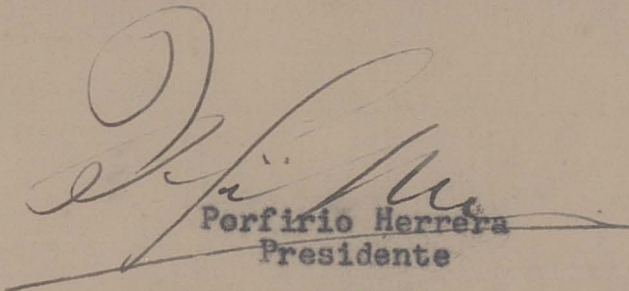
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

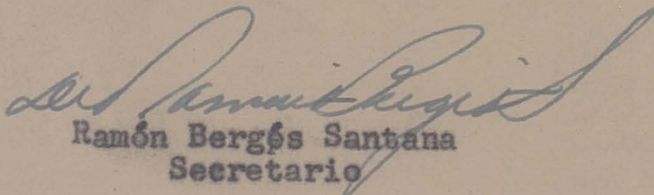
UNICO.- Se agrega un apartado g) al artículo 4 de la Ley No.1896, sobre Seguros Sociales, del 30 de diciembre de 1948, modificado por la Ley No.4753 del 31 de agosto de 1957, el cual regirá con el siguiente texto:

"Apartado g).- Los aprendices cuyos salarios no excedan de RD\$3.00 por semana".

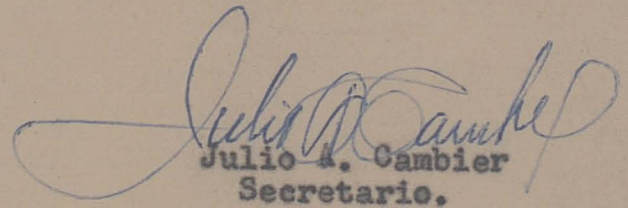
Dada en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los diecisiete días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y uno; años 118 de la Independencia, 99 de la Restauración y 32 de la Era de Trujillo.-



Perfirio Herrera
Presidente



Ramón Bergés Santana
Secretario



Julio A. Cambier
Secretario.

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SEGUIENTE LEY:

UNDO. - Se aprueba un artículo 5) al artículo 4 de la Ley No. 1890,
sobre seguros sociales, del 23 de diciembre de 1948, modificada por la
Ley No. 1753 del 31 de agosto de 1957, el cual regirá con el siguiente

texto:

"Artículo 5). - Los accidentes cuyos salarios no excedan de RD\$ 50
por semana".

Esta en la sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacio-
nal, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Do-
minicana a los diecinueve días del mes de agosto del año mil novecientos
sesenta y uno; años 19 de la Independencia, 79 de la Restauración y 35
de la Era de Trujillo.

[Faint signature and stamp]

[Faint signature and stamp]

[Faint signature and stamp]



W^o LEGISLATIVA 1961
REGISTRADA AL No. 1646
en el Folio del libro de Leyes
y Decretos votados por el
y consta de
hojas escritas en máquina a razón de
Presidencia de la República
Jefe de los Oficinas del Senado
1961



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

COMISION PERMANENTE DE TRABAJO

Señores Senadores:

Los Miembros de la Comisión Permanente de Trabajo han estudiado detenidamente el proyecto de ley remitido a la consideración del Congreso Nacional por el Poder Ejecutivo junto a su Mensaje No.13718, fechado 8 de agosto de 1961, por virtud del cual se agrega un apartado al artículo 4 de la Ley No.1896, sobre Seguros Sociales, del 13 de diciembre de 1948.

Con este nuevo apartado se le brindarán mayores facilidades a los aprendices y se estimulará a los patronos a que continuen empleando esa clase de trabajadores.

La Comisión no tiene ninguna objeción que hacer al referido proyecto de ley, por lo cual se permite recomendar al Senado le extienda su aprobación, solicitándole además su inclusión en la Orden

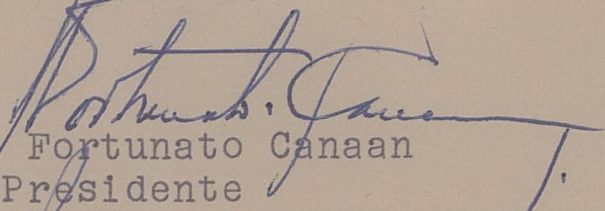


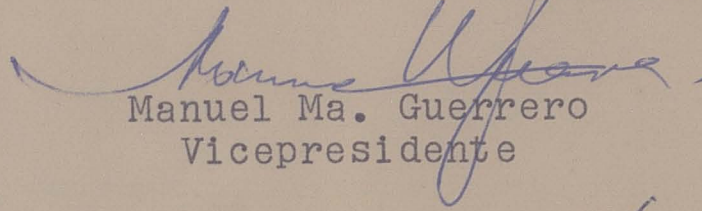
SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

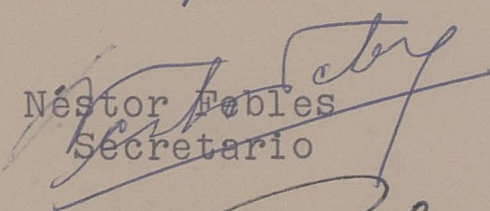
COMISION PERMANENTE DE TRABAJO

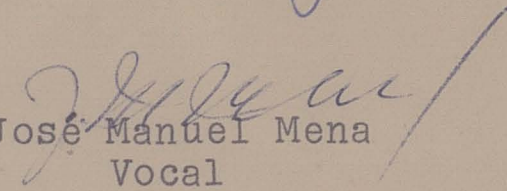
- 2 -

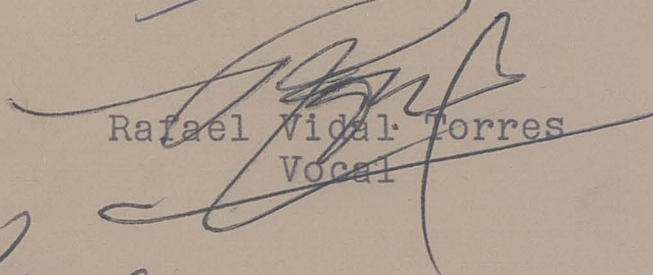
del Día de la presente sesión.

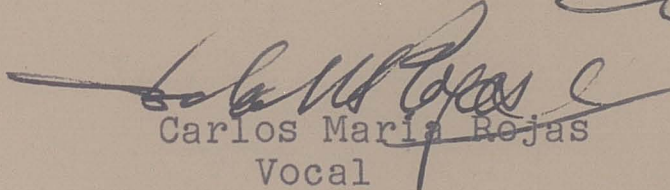

J. Fortunato Canaan
Presidente


Manuel Ma. Guerrero
Vicepresidente


Néstor Fobles
Secretario


José Manuel Mena
Vocal


Rafael Vidal Torres
Vocal


Carlos María Rojas
Vocal

10 de agosto, 1961



*Comité
de Trabajo
Romano*

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Número: 13718

Ciudad Trujillo,
Distrito Nacional,
AGO 8 - 1961

Al Presidente del Senado,
CIUDAD.-

Señor Presidente:

En la práctica se ha observado que algunos patronos rehusan recibir en sus talleres y demás centros de trabajo a aprendices que desean iniciarse en las tareas que les conciernen, pretextando que la misma se hace gravosa, toda vez que, a más de la retribución que les corresponde como tales, quedan sometidos esos aprendices a las reglamentaciones previstas en la Ley No.1896, sobre Seguros Sociales, del 13 de diciembre de 1948.

A fin de brindar mayores facilidades a los aprendices y de estimular a los patronos a que continuen empleando esa clase de trabajadores se ha juzgado conveniente exceptuar a los primeros de las previsiones del seguro social, por lo cual me permito someter a la consideración del Congreso Nacional, por órgano de ese alto cuerpo legislativo de su digna presidencia, un proyecto de ley encaminado a agregar un apartado al artículo 4 de la referida Ley No.1896, sobre Seguros Sociales, para excluir esa actividad de las regulaciones del seguro social obligatorio.

9116675



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

- 2 -

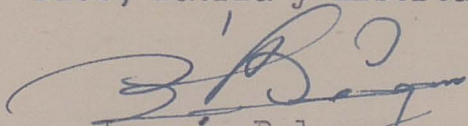
La medida propuesta acoge una iniciativa que patrocina una moción aprobada por Resolución del 13º Gran Consejo Obrero Nacional, toda vez que, según se consigna en la misma, los aprendices por su posición especial no deberán ser comprendidos en las reglamentaciones del seguro, por lo menos en el límite que se indica en el proyecto.

Naturalmente que esa categoría de trabajadores, que queda desvinculada de las reglamentaciones del seguro social, encontrará siempre protección médica y hospitalaria en los numerosos centros asistenciales del Estado, cuya tarea principal es la de prestar esa asistencia a las personas que hayan menester de tales servicios.

Finalmente la medida solo tendrá aplicación, con arreglo a lo que dispone el artículo 233 del Código de Trabajo, por el tiempo que dure el contrato de aprendizaje, y en el límite indicado en el texto cuya reforma se propone.

Por los motivos expuestos, espero que los señores legisladores le habrán de impartir su elevada aprobación al proyecto de ley anexo.

Dios, Patria y Libertad,



Joaquín Balaguer,
Presidente de la República.

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO:

UNICO.- Se agrega un apartado g) al artículo 4 de la Ley No.1896, sobre Seguros Sociales, del 30 de diciembre de 1948, modificado por la Ley No.4753 del 31 de agosto de 1957, X el cual regirá con el siguiente texto:

"Apartado g).- Los aprendices cuyos salarios no excedan de RD\$3.00 por semana".

DADA etc....